



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2014.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, en calidad de Presidente del C.D. V. C., respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 9 de octubre de 2014, confirmatoria en todos sus extremos de la resolución del Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de Fútbol (FCYLF) de 10 de septiembre 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de agosto de 2014 se celebró el encuentro de la primera jornada de Liga de Tercera División Nacional del Grupo VIII entre los equipos C.D. C. y C.D. V. C., participando en el encuentro, por parte del C.D. C., el jugador D. Y.

Segundo.-El mencionado jugador, tal como queda acreditado y no ha sido combatido por las partes, se encontraba suspendido con un partido de sanción para la temporada 2014/2015, por acumulación de tarjetas amarillas durante la temporada 2013/2014, compitiendo con su anterior club, el CD C. D. en la categoría Liga Nacional Juvenil.

Tercero.- El 2 de septiembre de 2014 el C.D. V. C. presenta una denuncia por alineación indebida ante el Comité de Competición alegando que, encontrándose sancionado, el deportista no reunía los requisitos generales para la alineación, contemplados en el Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- El Juez de competición y disciplina de la FCYLF dicta resolución el 3 de septiembre de 2014 dando traslado de copia de la denuncia al C.D. C. concediendo plazo de alegaciones hasta el día 9 de septiembre.

Quinto.- El 5 de septiembre de 2014 el C.D. C. presenta sus alegaciones señalando que la norma aplicable al caso es el art. 56.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y que, en la medida en que al amparo de la citada norma la sanción ha de cumplirse exactamente en la misma competición en

que fue impuesta, y la alineación del jugador se produjo en otra competición de ámbito superior, no es posible considerar que exista ninguna alineación indebida.

Sexto.- Con fecha 10 de septiembre de 2014 el Juez Único de Competición dicta un acuerdo desestimando la reclamación de C.D. V. C., ratificando el criterio del C.D. C. y considerando aplicable el artículo 56.1 del reglamento disciplinario.

Séptimo.- Contra dicha resolución C.D. V. C. interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF el 17 de septiembre de 2014.

Octavo.- Tras la ratificación de las alegaciones por parte del C.D. C. el Comité de Apelación acuerda, con fecha 9 de octubre de 2014 desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la resolución impugnada.

Noveno.- Con fecha 27 de octubre de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, en calidad de Presidente de C.D. V. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 9 de octubre de 2014, confirmatoria en todos sus extremos de la resolución del Juez Único de Competición de la FCYLF de 10 de septiembre 2014 por la que se declaraba la inexistencia de una alineación indebida.

Décimo.- En esa misma fecha 27 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del C.D. V. C. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Undécimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 4 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de fecha 3 de noviembre al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan no sólo las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación, sino también los escritos presentados tanto por el C.D. V. C. como por el C.D. C. en cada una de las fases, así como la documentación de comunicaciones pertinentes en el seno de la RFEF.

Duodécimo.- Con fecha 5 de noviembre se le comunica al C.D. V. C., con copia al C.D. C., la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Decimotercero.- Mediante documento de fecha 7 de noviembre y con registro de entrada de la misma fecha, el representante del C.D. V. C., manifiesta que se ratifica en su postura expuesta en el escrito de recurso y que se remite a ella de manera íntegra.

Decimocuarto.- Mediante escrito de fecha 12 de noviembre el Presidente del C.D. C. ratifica ante este TAD las alegaciones efectuadas ante el Juez Único de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Una de las dos pretensiones de la recurrente consiste en que se aplique el artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho precepto establece que *“los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán*

intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal hasta que hayan cumplido la sanción que les fue impuesta.”

Entiende la recurrente que en el presente caso se ha producido la vulneración de esta norma federativa por parte del C.D. C. al haber alineado indebidamente a un jugador que fue sancionado por una infracción cometida participando con su anterior club en competición, a su entender, territorial y compitió posteriormente con el citado club en la competición nacional de Tercera División sin haber cumplido la sanción.

Sin embargo, este TAD debe aclarar que la sanción impuesta se produjo como consecuencia de la participación del jugador en un partido de Liga Nacional Juvenil, que es, contra lo que aduce la recurrente y se señala en la resolución recurrida del Comité de Apelación de la RFEF, una competición de carácter estatal, según se deduce de las normas reguladoras de las competiciones de ámbito estatal de la RFEF (<http://www.rfef.es/sites/default/files/u81/Normas%20reguladoras%20F%C3%BAAtb%20Juvenil.pdf>). Y el encuentro en el que se denuncia la alineación indebida se refería a categoría de Tercera División y, por tanto, se trataba también de una competición oficial de ámbito estatal.

Aunque no es una cuestión discutida por las partes ni por los órganos federativos, dado que todos ellos han consentido y coincidido en la calificación como competición territorial de la Liga Nacional Juvenil este TAD no puede obviar la verdadera naturaleza de las cosas y resolver en consecuencia.

Tratándose, por tanto, de un presupuesto distinto del regulado en la norma alegada, la cual exige el cumplimiento de la sanción de ámbito territorial para participar en la competición de ámbito estatal y, encontrándonos aquí ante dos competiciones de carácter estatal, se torna inadecuada la aplicación de la misma.

Sexto.-Por su parte, tanto el Juez Único de Competición de la FCYLF como el Comité de Apelación de la RFEF y el C.D. C. mantienen que el precepto aplicable es el 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF en el que se establece que el cumplimiento de la sanción se producirá “...*en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.*” Añade el precepto que “*se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división...*”.

La resolución combatida señala que el artículo 56.1 establece que las sanciones por faltas leves se deberán cumplir en la misma competición en que se cometió la falta, lo que impide tomar en consideración el encuentro denunciado, puesto que el jugador se encuentra ahora en otra categoría y no le es exigible el cumplimiento de la sanción.

El recurrente plantea, sin embargo, como segunda pretensión la idoneidad del artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF para resolver la cuestión objeto del presente recurso. Dicha norma contempla que “cuando una competición hubiera

concluido... y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Séptimo.- Para resolver la cuestión objeto del presente recurso es imprescindible analizar de manera sistemática el artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF. Este precepto alude en términos generales al modo de cumplimiento de la suspensión por partidos que hubiera podido ser impuesta por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

El análisis preliminar de los dos preceptos aludidos hace preciso evaluar si podría llegar a plantearse en la aplicación de ambos una verdadera situación de conflicto de normas.

En efecto, el artículo 56.1 parece ser aplicable al caso, toda vez que la acumulación de amonestaciones tiene efectivamente (no ha sido puesto en duda por las partes) la consideración de una infracción de carácter leve. Siendo así, parece evidente que sería de aplicación el artículo 56.1 con la consecuencia de que el cumplimiento de la sanción se referiría exclusivamente a la misma competición en que la infracción hubiera sido cometida. Como la definición de competición menciona idénticas categoría y división, y teniendo en cuenta que no coincidiría ni la categoría ni la división no podría hablarse en rigor de alineación indebida.

Por otro lado, el análisis riguroso del artículo 56.5 obliga a concluir que este precepto también es aplicable al caso toda vez que estamos en presencia de una suspensión pendiente de cumplimiento que según el tenor de la norma “se cumplirá en la próxima temporada”.

Sin embargo, en este caso, no puede decirse que nos encontremos ante un conflicto de normas sino que hay que concluir en la posibilidad de una interpretación conjunta e integrada de ambas, sin que deban prevalecer una u otra.

Así, habrá que entender que el redactor de la norma optó por que el cumplimiento de la sanción se produjera en los partidos de la misma competición (misma categoría y división) y en caso de que la temporada hubiera concluido y quedara pendiente de cumplimiento el criterio se mantiene constante durante la siguiente temporada, de forma que el cumplimiento habrá de producirse en la misma categoría y división.

En el asunto aquí enjuiciado, al participar el jugador en categoría y división distinta de las que trae origen la sanción debe concluirse que no concurre la alineación indebida denunciada.

Ciertamente, y tal como plantea el recurrente, desde unos parámetros de equidad pudiera considerarse que este mecanismo podría propiciar que el deportista jamás cumpliera la sanción mediante el acceso a una división superior, pero,



igualmente hay que advertir que este mismo resultado podría alcanzarse en el transcurso de una misma temporada si el jugador accediese a un equipo de distinta división o categoría ajeno al club en el que militaba en el momento de ser sancionado. En todo caso, si la recurrente entendiera que tal circunstancia debe considerarse como una disfunción del sistema disciplinario debería promover su modificación y elevar la correspondiente propuesta ante el órgano federativo correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en calidad de Presidente del C.D. V. C. contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 9 de octubre de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO